



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.0101

SIGCMA

San Andrés, Isla, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Ejecutivo	
Radicado	88-001-33-.33-001-2013-00028-01	
Demandante	Delroy May Hoy y Humberto Ford Hooker James	
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social -UGPP	
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus	

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 31 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

- SOLICITUD

Mediante memorial del nueve (9) de noviembre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el embargo de las sumas de dinero de la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales depositadas en los siguientes establecimientos bancarios:

- Banco de Bogotá
- Banco de Occidente S.A.
- Bancolombia S.A.
- Banco Popular S.A.
- Banco BBVA Colombia
- Banco Caja Social S.A.
- Banco Davivienda S.A.
- Banco Colpatria S.A.
- Banco Agrario de Colombia S.A.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.0101

SIGCMA

Banco Av Villa S.A.

- AUTO APELADO

El Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante proveído No. 069 del 31 de enero de 2019¹, negó la medida cautelar solicitada con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que la UGPP administra los recursos de la seguridad social, por lo que es preciso indicarle al peticionario que de conformidad con lo establecido en el artículo 594 numeral 1° del CGP, los recursos de la seguridad social tienen localidad de inembargable, y por otra parte, acogiendo la postura adoptada en la sentencia de tutela STL 17033-2014 y STL 16796-2014, no se dan los presupuestos para adoptar la medida, toda vez que como se indica en la demanda a la fecha la UGPP emitió los actos administrativos dando cumplimiento a los fallo que se ejecutan, siendo la discusión el reconocimiento de un mayor valor como se pide en la demanda.

- EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la parte demandante mediante escrito de fecha siete (7) de febrero de 2019, interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha 31 de enero de 2019, con la finalidad que se revoque la decisión y en su defecto se ordene el decreto del embargo solicitado, ello con fundamento en los siguientes argumentos:

Sostiene que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, han establecido que no hay lugar a aplicar el principio de inembargabilidad cuando se pretenda el pago total de una sentencia judicial, puesto que los beneficiarios de estos derechos son personas generalmente de la tercera edad que gozan de una atención privilegiada aún cuando el recaudo haya sido posible por vía administrativa.

Agrega, que la excepción a la inembargabilidad opera en los casos de pago de sentencias judiciales, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dicha providencia.

¹ Ver folios 3 al 9 del cuaderno de apelación de auto.
Código: FCA-SAI-13



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.0101

SIGCMA

III. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 31 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en virtud de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

- PROCEDENCIA DEL RECURSO

La Ley 1437 de 2011, no reguló lo referente al trámite del proceso ejecutivo, razón por la cual, corresponde remitirse a lo establecido en el Código General del Proceso en lo que respecta a dicho proceso, en virtud de la remisión normativa consagrada en los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden, tenemos que el artículo 321 del C.G.P., señala las providencias que pueden ser objeto del recurso de apelación, así:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código. (Subraya del Despacho)

Conforme a la norma citada, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto; por lo cual corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la parte recurrente en los siguientes términos:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.0101

SIGCMA

- PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho en esta oportunidad a determinar si procede la orden de embargo de los dineros que posea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, en las diferentes entidades bancarias.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el despacho estudiará el tema de la inembargabilidad de los recursos públicos.

De la Inembargabilidad de los recursos públicos

La Constitución Nacional en su artículo 63, respecto a la inembargabilidad de los bienes del Estado dispone:

ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el Estatuto Orgánico del Presupuesto² en el artículo 19 establece:

ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o, 55, inciso 3o.).

El Código General del Proceso en el artículo 594 realiza una enunciación de los bienes que son inembargables, entre los cuales se encuentran:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.0101

SIGCMA

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

La misma disposición, en su parágrafo, establece:

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-546 de 1992, al estudiar la exequibilidad del artículo 16 de la Ley 38 de 1989, incorporado al Estatuto Orgánico del Presupuesto en el artículo 19 antes citado, precisó:

“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.0101

SIGCMA

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

De lo anterior, se desprende que en Colombia, la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos, con la finalidad de garantizar el funcionamiento mismo del Estado, lo cual se traduce en la satisfacción de los fines esenciales; no obstante, dicha regla no tiene el carácter de absoluta puesto que jurisprudencialmente se han establecido unas excepciones en aras de conciliar dicha garantía con otros principios constitucionales en cabeza del ejecutante, tales como la seguridad jurídica, la efectividad de los derechos, la cosa juzgada, entre otros. Al respecto, la Corte Constitucional indicó:

"4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que **el principio de inembargabilidad no es absoluto**, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, **la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.**

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer **créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas**. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". (...)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.0101

SIGCMA

4.3.2.- **La segunda regla de excepción** tiene que ver con el pago de **sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional³.

4.3.3.- **Finalmente, la tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, **se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación."⁴

Por su parte, la Sala Plena del Consejo de Estado en auto del 22 de julio de 1997 sostuvo:

"la regla general sobre la no ejecución de los bienes que integran el presupuesto general de la nación, presenta tres excepciones. La primera relacionada con el cobro compulsivo con medidas cautelares de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa vencido los 18 meses de que habla el mencionado artículo 177 del C.C.A., los créditos que tienen origen en relaciones laborales y cuando el título base del recaudo ejecutivo es un contrato estatal, pero en este caso no se aplicará la restricción prevista en el art. 177 sino que deberá estarse a las condiciones de pago señaladas en los mismos. Siguiendo esta orientación, la Sala en auto del 13 de agosto de 1998, señaló que el plazo de 18 meses contenido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo tiene por objeto permitir que las entidades públicas incluyan en sus presupuestos las partidas para cumplir las condenas judiciales, pero esta disposición no se aplica en el caso de los contratos estatales, pues de conformidad con el artículo 25 numeral 6 de la ley 80 de 1993, "las entidades estatales abrirán licitaciones o concursos e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales. Lo anterior conduce a concluir que por tratarse de un proceso ejecutivo contractual, cuyo título jurídico deviene directamente del contrato, el cual debió contar con reserva presupuestal y que debe someterse a las condiciones de pago acordadas, no está sometido a la restricción prevista en el artículo 177 del C.C.A. o al término de 18 meses de que habla la norma, por lo tanto la acción ejecutiva es procedente con todas las consecuencias y medidas que ellas implica. Además, como quedó

³ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.0101

SIGCMA

expuestos la entidad territorial ejecutada no logró acreditar que los recursos depositados correspondían a transferencias del presupuesto nacional y que se trataba de aquellas participaciones previstas para el situado fiscal en favor de las entidades territoriales para proyectos de inversión relacionados con salud o educación...”⁵(Negritas y subrayas del Despacho).

En consonancia con lo anterior y en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del órgano de cierre de esta jurisdicción, en auto del 23 de noviembre de 2017⁶, señaló:

“Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derecho reconocidos a terceros en la respectiva sentencia” (negritas ajenas al texto).

De las jurisprudencias citadas se concluye que la inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluta, toda vez que existen tres (3) excepciones a la regla general a saber: i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁷; ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁸; y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible; cuando se trate de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo por contener una obligación clara expresa y exigible y surja exclusivamente del mismo acto⁹.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros, Bogotá D.C., julio cinco (5) de dos mil uno (2001), Radicación número: 23001-23-31-000-1999-0082-01(17250).

⁶ Proceso radicado bajo el No. 88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870), M.P. Carlos Alberto Zambrano.

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-546 de 1992

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁹ En la sentencia C-103 de 1994 se estableció una excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.0101

SIGCMA

En este orden se tiene, que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está condicionada por las excepciones que el legislador establezca, pero además por las excepciones desarrolladas por la jurisprudencia citada.

CASO CONCRETO

Revisado el plenario, se observa lo siguiente:

Las partes demandantes, por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, con la finalidad que se libre mandamiento de pago ordenando a la entidad a realizar los siguientes pagos:

Caso –Delroy May Hoy

“Primero. Se ordene a la UGPP realizar la liquidación de la pensión, en la forma que ordenó los fallos de primera y segunda instancia en cuantía de \$1.419.387.62 para el año 2008 fecha en que se ordenó el pago de la liquidación de la pensión.

Segundo. Se ordene a la entidad demandada a pagar la diferencia entre lo que pagó por reliquidación de la pensión y el valor real a pagar por dicho concepto.

Tercero. Ordene a la UGPP pagar el saldo a favor de mi mandante por la reliquidación de la pensión, debidamente indexado.

Cuarto. Ordene el pago de los intereses de mora sobre las sumas liquidadas desde la ejecutoria y hasta la fecha de pago parcial y sobre el saldo desde el 1° de septiembre de 2017 y hasta cuando se efectúe su pago.

Quinto. Disponga los descuentos por aportes para pensión, sobre los factores que ordenó el fallo, y en el porcentaje que corresponde al trabajador para la fecha en que se toma esos factores del último año de servicio.

Sexto. Ordene a la UGPP realizar el reintegro a favor de mi mandante del valor que erróneamente se descontó por concepto de reintegro a la nación- aportes en pensión.

Séptimo. Que se condene a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso en ejecución.”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.0101

SIGCMA

Caso-Humberto Ford Hooker James

“Primero. Que se ordena a la UGPP realizar la liquidación de la pensión en la forma que ordenó los fallos de primera y segunda instancia, esto es en cuantía de novecientos treinta mil quinientos veinte pesos con sesenta y siete centavos (\$930.520.67) a partir del año 2003, pero con efectos fiscales por prescripción trienal a partir del 15 de abril de 2010 en cuantía de un millón trescientos veintinueve mil doscientos ochenta y tres pesos con setenta y cuatro centavos (\$1.329.283.74 a esa fecha.

Segundo. Se ordene a la entidad demandada a pagar la diferencia entre lo que pagó por reliquidación de la pensión y el valor real a pagar por dicho concepto, esto es, por el saldo insoluto a la fecha en que se radica la acción ejecutiva por veintiocho millones doscientos noventa y seis mil ciento un pesos con ochenta y seis centavos (\$28.296.101.86); más la sumas que se sigan causando producto del mayor valor a liquidar de pensión.

Tercero. Ordene a la UGPP pagar el saldo a favor de mi mandante por la reliquidación de la pensión, debidamente indexado.

Cuarto. Disponga los descuentos por aportes para pensión, sobre los factores que ordenó el fallo y en el porcentaje que corresponde al trabajador para la fecha en que se toma esos factores del último año de servicio.

Quinto. Se ordene a la UGPP realizar el reintegro a favor de mi mandante del mayor valor que erróneamente se descontó por concepto de reintegro a la nación-aportes en pensión de dieciocho millones ochocientos noventa y nueve mil trescientos setenta y seis pesos (418.899.376)

Sexto. Ordene el pago de los intereses de mora sobre las sumas liquidadas desde la ejecutoria y hasta la fecha de pago parcial y sobre el saldo desde el 1 de septiembre de 2017 y hasta cuando se efectúe el pago; intereses que a la fecha de octubre de 2018 arroja dieciséis millones cuatrocientos un mil doscientos veinte pesos con dieciséis centavos (\$16.401.220.16); más los que sigan causando a la fecha del pago total y definitivo.

Séptimo. Que se ordene a la UGPP a pagar las costas y agencias en derecho del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en valor de doscientos seis mil novecientos treinta y siete pesos (\$206.937).

Octavo. Que se condene a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso de ejecución.”

Por otra parte, de las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que a través de la Resolución No. RDP 030268 del 27 de julio de 2017¹⁰, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.0101

SIGCMA

Protección Social, reliquidó la pensión de vejez del señor Delroy May Hoy, evidenciándose igualmente el pago de las mismas con los comprobantes de pago de nómina allegados al plenario.

Igualmente se constata que mediante Resolución No. RDP 023231 del dos (2) de junio de 2017, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, ordenó la reliquidación de la pensión del señor Humberto Hooker James, evidenciándose el pago de las mismas con los comprobantes de pago de nómina allegados al plenario.

En este orden, da cuenta el plenario que la discusión no gira en torno a la conducta omisiva de la UGPP en el cumplimiento a las órdenes impuestas en las sentencias base de la presente ejecución, es decir, la inexistencia del pago de las condenas por parte de la entidad ejecutada, si no por el contrario, la discusión se circunscribe en establecer si los pagos realizados por la UGPP a los hoy actores, se encuentran acorde con las indicaciones señaladas en las respectivas providencias.

Ahora bien, como se estableció en las jurisprudencias anteriormente citadas, una de las excepciones a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es el pago de sentencias judiciales, ello tendiente a garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia, no puede pasar por alto el Despacho que en la presente causa, la UGPP no ha mostrado conductas desobedientes o renuente para el cumplimiento de su obligación. Por el contrario, efectuó el pago de las obligaciones a su cargo conforme lo que consideraba la entidad, cosa distinta es que los beneficiarios consideren que el pago efectuado no corresponde con lo debidamente adeudado.

En razón de lo anterior, considera el Despacho que la medida cautelar solicitada no es procedente, toda vez que si bien de manera literal se estructura una de las excepciones jurisprudenciales al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, no se observa la negativa por parte de la entidad para el cumplimiento de la orden impuesta, presupuesto este necesario para la procedencia de dicha excepción, teniendo en cuenta que el fundamento de la



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.0101

SIGCMA

misma es el respeto de los derechos reconocidos en la providencia, situación que para el caso bajo estudio no se configura toda vez que como se indicó lo que se observa entre las partes es una controversia respecto a que sí el pago realizado se enmarcó dentro de los criterios señalados en las sentencias base de la ejecución.

En este orden, conforme al análisis realizado, considera el Despacho que no es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, por lo cual se hace imperioso confirmar la providencia recurrida.

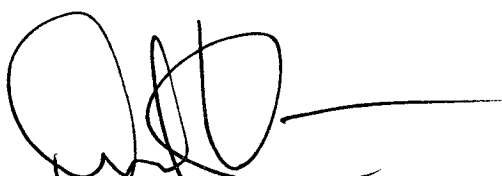
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de fecha 31 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina..

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del presente proceso.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
30 de mayo de 2019
04 junio de 2019.
García